

gracia, según lo dispuesto en el anexo II del Convenio de Préstamo.

TASA DE INTERÉS: De conformidad con lo establecido en el artículo II, Sección 2.04 del Convenio de Préstamo.

COMISIÓN INICIAL: Una mitad del uno por ciento (0.50%), sobre el monto total del préstamo, según lo establecido en el Convenio de Préstamo.

COMISIÓN POR EXTENSIÓN DEL PLAZO DE CIERRE DEL PRÉSTAMO: Un cuarto del uno por ciento (0.25%) sobre el saldo del préstamo pendiente de desembolsar, según lo establecido en el Convenio de Préstamo.

AMORTIZACIÓN: Se deberá reembolsar cada monto desembolsado en cuotas semestrales, consecutivas, según lo establecido en el Convenio de Préstamo.

Artículo 3. Cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas del Convenio de Préstamo que se autoriza. Las amortizaciones del capital, pago de intereses y demás gastos derivados del cumplimiento de las obligaciones financieras del Convenio de Préstamo que se autoriza en los artículos anteriores, estarán a cargo del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, para lo cual deberá prever las asignaciones presupuestarias correspondientes en cada ejercicio fiscal, hasta la cancelación total de la deuda. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá remitir trimestralmente un informe de Ejecución de dicho préstamo a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES
PRESIDENTE

CARLOS SANTIAGO NAJERA SAGASTUME
SECRETARIO

DOUGLAS RIVERO MÉRIDA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, treinta y uno de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Licda. Lolya Susana Lemus Sotomayor
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 11-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el fin supremo del Estado de Guatemala es la realización del bien común siendo su deber entre otros garantizar a los habitantes, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, a efecto de mejorar el nivel de vida de los guatemaltecos y reducir la pobreza a través de una gestión pública con orientación hacia resultados, con efectividad, seguimiento y evaluación permanente, implementando políticas que estimulen la provisión eficiente de los servicios básicos.

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Desarrollo K'áktum Nuestra Guatemala 2032, identifica a la evasión, la elusión, el contrabando, los gastos tributarios y la informalidad como los problemas que no han permitido que la carga tributaria se incremente, ya que representan desequilibrios en el sistema impositivo, entre otros; por lo que derivado de lo anterior el Plan Nacional de Desarrollo establece como prioridad "la política fiscal como motor de la estabilidad y el crecimiento económico inclusivo"; siendo necesario fortalecer las finanzas públicas, basadas en el incremento de los ingresos tributarios con enfoque progresivo.

CONSIDERANDO:

Que con el objetivo de consolidar las finanzas públicas mediante una serie de acciones para aumentar los ingresos públicos y mejorar la eficiencia del gasto, el Gobierno de Guatemala consideró importante el acompañamiento y apoyo financiero del Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, a través de un programa orientado a fortalecer la política fiscal y crear un nuevo marco institucional que permita el fortalecimiento de la administración tributaria y la transparencia en el sector financiero, derivado de lo anterior el 02 de noviembre de 2016, el Directorio Ejecutivo del BID aprobó otorgar a la República de Guatemala un financiamiento reembolsable hasta por DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$250,000,000.00) denominado "PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y TRANSPARENCIA", por lo que, habiéndose obtenido las opiniones favorables del Organismo Ejecutivo y de la Junta Monetaria, a que se refiere el artículo 171 literal i) de la Constitución Política de la República de Guatemala, es procedente emitir la disposición legal que autorice la negociación y suscripción del instrumento que permita acceder al financiamiento indicado.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación. Se aprueban las negociaciones del Contrato de Préstamo número 3786/OC-GU, a ser celebrado entre la República de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, para el denominado "PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y TRANSPARENCIA".

Artículo 2. Autorización. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, suscriba el contrato indicado, principalmente bajo los términos y condiciones financieras que en este artículo se detallan. La autorización a que se refiere el presente artículo es extensiva para suscribir los contratos modificatorios que corresponda.

De conformidad con el Contrato de Préstamo número 3786/OC-GU, las principales características de la operación, son las siguientes:

MONTO:	Hasta doscientos cincuenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$250,000,000.00).
DESTINO:	De conformidad con el Capítulo II, Cláusula 2.01 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo, los recursos del financiamiento serán destinados a brindar apoyo presupuestario.
ORGANISMO EJECUTOR:	Ministerio de Finanzas Públicas.
PLAZO:	Hasta veinte (20) años, incluyendo hasta cinco punto cinco (5.5) años de período de gracia.
AMORTIZACIÓN:	Cuotas semestrales, consecutivas, vencidas y en lo posible iguales de capital más intereses, hasta la total cancelación del préstamo, de conformidad con el Capítulo I, Cláusula 1.05 de las Estipulaciones Especiales y el artículo 3.02 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

TASA DE INTERÉS:

De conformidad con lo establecido en el Capítulo I, Cláusula 1.06 de las Estipulaciones Especiales y el artículo 3.03 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

COMISIÓN DE CRÉDITO:

El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0.75% por año, de conformidad con el Capítulo I, Cláusula 1.07 de las Estipulaciones Especiales y artículos 3.04, 3.05, 3.07 y 3.09 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:

El Prestatario conforme lo establece el Capítulo I, Cláusula 1.08 de las Estipulaciones Especiales, no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en artículo 3.06 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

CONVERSIÓN:

El Prestatario conforme lo que establece el Capítulo II, podrá solicitar al BID una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés, en cualquier momento durante la vigencia del Contrato de Préstamo, de acuerdo con lo previsto en dicho Instrumento.

Artículo 3. Cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas del contrato de préstamo que se autoriza. Las amortizaciones del capital, pago de intereses y demás gastos derivados del cumplimiento de las obligaciones financieras del contrato de préstamo que se autoriza en los artículos anteriores, estarán a cargo del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, para lo cual deberá prever las asignaciones presupuestarias correspondientes en cada ejercicio fiscal, hasta la cancelación total de la deuda.

Artículo 4. Informes de ejecución presupuestaria de préstamos externos. El Ministerio de Finanzas Públicas informará a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas, a efecto de mantener la debida rendición de cuentas sobre el destino de los recursos. Por lo que deberá presentar programación en detalle del destino de los recursos e informe trimestral de avance físico y financiero del préstamo que se aprueba en el presente Decreto.

De los distintos procesos e implicaciones que conlleva el préstamo, los funcionarios de la unidad ejecutora son responsables y velarán por los principios de probidad, transparencia, calidad del gasto y rendición de cuentas, de las metas, resultados e impactos que se esperan alcanzar.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.


ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES
PRESIDENTE




DOUGLAS RIVERO MÉRIDA
SECRETARIO


HERNÁN MORÁN MEJÍA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, treinta y uno de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE




GIAMMATTEI FALLA


Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS


Lidia Loyola Susana Llanusa
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-315-2020)-1-abril



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 12-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece la obligación del Estado de garantizar a los habitantes de la Nación el derecho a la vida, la integridad y la seguridad de la persona y que en las actuales circunstancias que vive el país, es necesario crear los medios para coadyuvar en las garantías al derecho a la salud, amenazado por la pandemia que azota a la población mundial COVID-19, cuyas repercusiones se prevén en alto grado perjudiciales para los habitantes del país, razón por la cual han sido emitidas por el Organismo Ejecutivo las normas pertinentes al estado de calamidad pública, ratificado por el Congreso de la República, de conformidad con la Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias creadas por la presencia y propagación del virus atenta contra la salud de los habitantes de la República, por lo que es necesario que las instituciones del sector salud, otros sectores y la población en general, cooperen con las autoridades responsables de la seguridad sanitaria ciudadana, en observancia de las normas nacionales e internacionales en cuanto a las medidas preventivas para evitar una propagación mayor y poder mitigar el impacto del COVID-19, se hace obligatorio el dictar medidas urgentes para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la pandemia coronavirus COVID-19.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado formular las políticas y medidas que tiendan a estimular la actividad económica para contrarrestar los efectos económicos negativos de la pandemia, fundamentalmente aquellos sectores más vulnerables.

CONSIDERANDO:

Que se ha desarrollado un proceso de análisis y consulta técnica con participación de autoridades, de los sectores rectores de la salud, las finanzas y la banca, habiéndose manifestado el criterio técnico que sustentan y complementan la visión de los actores del sector político que conforman el Congreso de la República.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE EMERGENCIA

PARA PROTEGER A LOS GUATEMALTECOS DE LOS EFECTOS CAUSADOS POR LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19

**TÍTULO I
DISPOSICIONES SANITARIAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley temporal tiene como propósito crear las medidas iniciales, sanitarias, económicas, financieras y sociales necesarias para atender la crisis derivada de las medidas adoptadas para contener y mitigar los efectos de la pandemia denominada COVID-19, dentro del territorio nacional. Dichas medidas están orientadas para proteger a los habitantes de la República, con mayor énfasis a la población más vulnerable.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS SANITARIAS**

Artículo 2. Control de acaparamiento de medicamentos, servicios, insumos alimenticios o de limpieza. El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO-, vigilarán que no se produzca acaparamiento, velando por la disponibilidad y la estabilidad de los precios de medicamentos, servicios, artículos de consumo alimenticio, de limpieza y prevención de contagio, entre otros.

Las gobernaciones departamentales y las municipalidades también apoyarán a la población en el objetivo de estas actividades de control.

Artículo 3. Monitoreo de precios. El Ministerio de Economía fijará en el plazo máximo de cinco días a partir de la vigencia de la presente Ley, el pliego de precios promedio al quince de marzo de dos mil veinte, por cada uno de los treinta y cuatro (34) productos que integran la Canasta Básica Alimentaria -CBA-, en sus diferentes formas de presentación: unidad, libra, quintal, etcétera. Para lo anterior, se tomará como base los precios establecidos al quince de marzo de dos mil veinte por el Instituto Nacional de Estadística -INE-; asimismo, referirá el listado de centros de distribución donde se pueden encontrar los productos con esos valores y publicará en cada uno de los expendios, supermercados, depósitos, centros de venta, en redes sociales, y cualquier otro medio de comunicación a su alcance, el pliego de precios promedio.

El Ministerio de Economía, por medio de las dependencias que correspondan, debe garantizar el suministro de los productos y sancionará de conformidad con la ley a quienes incurran en actos de especulación de precios y acaparamiento de los productos.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo estarán vigentes y serán aplicables mientras dure el estado de calamidad y sus prórrogas.

Artículo 4. Sistema de difusión de información. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPAS-, como ente rector del Sistema de Salud, debe dotar de la más amplia información sobre los procedimientos de prevención y sobre los cuidados durante la pandemia de COVID-19; de igual forma debe asegurarse que la misma no sea especulativa o confusa para la población guatemalteca.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- y las autoridades de las entidades del sector salud privado, hospitales, clínicas, sanatorios, entre otros deben unirse a las campañas